



**Expediente No. 2015-505**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ** contra **DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Recuento procesal.**

Se evidenció que, la demanda fue promovida en fecha 10 de diciembre de 2015<sup>1</sup>; a través de auto del 15 de la misma anualidad fue admitida; providencia que se notificó personalmente a la demandada.

A través de auto del 11 de febrero de 2016<sup>2</sup>, fueron admitidas las contestaciones presentadas por las litisconsortes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en providencia del 28 de junio de 2016<sup>3</sup>, el anterior Funcionario Judicial procedió a ejercer control de legalidad por evidenciar un yerro dentro de las providencias proferidas, dado que había sido incluido dentro del litigio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a quien se excluyó del proceso en la última providencia en mención. Como orden final, el Juzgado de la época, fijó una nueva fecha para el desarrollo del acto público.

En fecha 09 de agosto de 2016<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia señalada, en las cuales fueron realizadas las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación

<sup>1</sup> Folio 11.

<sup>2</sup> Folio 195.

<sup>3</sup> Folio 202.

<sup>4</sup> Folio 209.



del litigio y decreto de pruebas y se fijó el día 17 de noviembre del 2016 para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

El día 16 de noviembre de 2016, se reprogramó la audiencia señalada sin indicarse las razones o fundamentos sobre dicha decisión, fijándose el día 22 de febrero de 2017 para llevar a cabo el acto público.

2

Tal situación se repitió el día programado, por lo que se profirió auto reprogramando la audiencia señalada, para el día 27 de junio de 2017. En auto del 06 de diciembre de 2017, el Juez de la data, resolvió requerir a COLPENSIONES para que aportara una serie de documentales, y reprogramó el acto público para el día 05 de febrero de 2018.

A través de auto del 06 de febrero de 2018<sup>5</sup>, nuevamente se reprogramó la audiencia para el día 18 de mayo de la misma anualidad; acto público que se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2018<sup>6</sup>, realizándose la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. hasta la recepción de los alegatos de conclusión.

A través de auto del 26 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, con llegada de la actual Operadora Judicial, fue advertida la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tanto al Ministerio Público como a la ANDJE., los cuales guardaron silencio, por lo que el actual Despacho, procedió a tener por saneado el proceso; a través de auto del 21 de noviembre de 2019 y se fijó fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. señalándose el día 18 de junio de 2020; acto público que no pudo realizarse por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en ocasión al virus SAR COVID-19.

A través de auto del 15 de julio de 2020<sup>8</sup>, se señaló una nueva fecha, estableciéndose el día 10 de febrero de 2021, diligencia que no pudo realizarse, pues se echaban de menos piezas procesales que fueron omitidas durante el trámite de digitalización del expediente, tal y como se indicó en auto del 02 de febrero de 2021<sup>9</sup>.

Debe indicarse que, el proceso contaba con fecha para realización de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., cuyo acto público se realizaría el 15 de septiembre de 2022, sin embargo, no fue realizado por las siguientes razones.

<sup>5</sup> Folio 309.

<sup>6</sup> Folio 311.

<sup>7</sup> Folio 317.

<sup>8</sup> Folio 324.

<sup>9</sup> Folio 326.



## 2. De las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pretensiones elevadas, la parte demandante solicita a la entidad que cancele el retroactivo pensional, por aportes desde el momento en que se causó la pensión hasta la fecha en que le fue reconocida por la entidad de seguridad social.

3

Indica la parte demandante que, la pensión de vejez fue solicitada en fecha 02 de junio de 2012, y que con base en ello solicitó a su ex empleadora, demandada en esta litis, la exclusión de cotización pensional, quien procedió hasta en el año 2014 con la exclusión solicitada dos años atrás, y que se le hizo entrega de la planilla en donde se señalaba la novedad de retiro por pensión.

Por lo anterior, la parte demandante, solicita que le sea cancelado el retroactivo causado desde el 2 de junio del 2012 hasta el 30 de mayo de 2014, lo que, según la referida parte, asciende a la suma de \$67.469.979; así mismo solicita el pago de intereses moratorios, se falle ultra y extra petita, aunado a las costas del proceso.

En consecuencia, es claro que el reclamo judicial elevado se refiere a un conflicto jurídico entre un servidor y su empleador, es decir, un conflicto que se origina de la prestación del servicio subordinado de una persona en favor de una persona jurídica; con independencia de que las pretensiones se hayan formulado o denominado bajo el nombre o concepto de retroactivo pensional, lo cierto es que el actor reclama a su empleador, no a la entidad de seguridad social, un pago por lo que considera una responsabilidad directa del empleador, conforme los hechos de la demanda.

## 3. De la jurisdicción y competencia establecida por el Legislador.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, (Estatutaria de la administración de justicia) la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2 numerales 1 y 5 del C.P.T. y de la S.S., señala que, los jueces del trabajo, estudiarán y definirán los casos relacionados con *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **del contrato de trabajo**”* y *la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Por lo que es claro que el Juez Ordinario Laboral, conoce de conflictos que se susciten de una relación laboral siempre y cuando ésta se encuentre regida por un contrato de trabajo, expreso, ficto o presunto; pero no conoce de conflictos de relaciones laborales regidas por relaciones legales y reglamentarias, como tampoco conoce de los conflictos referidos a la seguridad social, cuando el afiliado tenga la calidad de empleado público y la entidad de Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



seguridad social sea de naturaleza pública, pues en ambos eventos, esto es, en tratándose de conflictos de empleados públicos con el empleador estatal y de empleados públicos con administradoras de pensiones públicas, corresponde el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

4

Ya la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que lo anterior no desconoce la importancia del trabajo humano y los efectos que está llamado a producir en el patrimonio y la seguridad social de las personas; pero que el marco jurídico vigente no permite aceptar o sostener que los parámetros legales que gobiernan las relaciones laborales pueden dejarse de lado dentro del análisis realizado por la jurisdicción del trabajo, al momento de definir la existencia de un vínculo con una entidad pública; por lo que su criterio pacífico, da cuenta de que la naturaleza jurídica del vínculo de los trabajadores está determinada por el orden jurídico y, por tanto, no se puede modificar una categoría laboral definida en la Constitución y la ley.

Que en nuestro contexto no existe un marco unificado de regulación de las relaciones de trabajo, sino una particular clasificación de los trabajadores, con sistemas normativos propios, especiales y diferentes, en función de la naturaleza jurídica de su vínculo y de la persona jurídica a la que prestan sus servicios, por ejemplo. En ese sentido, por regla general, la ley reconoce a los trabajadores particulares, que prestan sus servicios a personas de naturaleza privada y que se encuentran regidos en su parte individual por el Código Sustantivo del Trabajo; a los trabajadores oficiales, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública y regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, entre muchas otras; y a los empleados públicos, ligados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

Que en todos los casos se trata de relaciones de trabajo subordinado, pero tienen diferencias sustanciales de **regulación y de juzgamiento**, en el interior de nuestro ordenamiento jurídico, pues, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria laboral, solo le es posible conocer de los conflictos derivados de un contrato de trabajo, es decir, de las relaciones propias de los trabajadores particulares y de los trabajadores oficiales, mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le es atribuido el conocimiento de los conflictos correspondientes a los empleados públicos.

En ese sentido, no es cierto que cualquier relación de trabajo deba ser conocida y protegida por el juez del trabajo, pues siempre es preciso determinar qué tipo de vínculo jurídico puede atribuirse al respectivo servidor, dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional -.



Que ello no implica, en manera alguna, asumir que este tipo de relaciones públicas de trabajo estuviera desconocido o se viera sumido en una total desprotección, sino simplemente que debía ser reivindicado ante la autoridad competente, en ejercicio de la normatividad especial que resultaba aplicable.

5

Ahora bien artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- (ley 1437 de 2011), establece que la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde **resulten involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esa jurisdicción conocerá, entre éstos, **aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** -numeral cuarto-.

Por su parte, la misma ley 1437 de 2011, preceptúa qué asuntos no conoce dicha jurisdicción, estableciendo aquellos conflictos de carácter laboral surgidos **entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**.

Con base en lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y en el C.P.A.C.A., se puede establecer que las jurisdicciones, por mandato del legislador, tienen atribuidas diferentes competencias.

Es por ello que, a pesar de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esté revestida para resolver conflictos de seguridad social y conflictos que se originen directa o indirectamente de contratos de trabajo, el Juez del trabajo pierde esa generalidad en cuanto a su competencia, cuando se trata de i) contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; y ii) lo relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Tales prerrogativas, resultan esenciales que se encuentren fijadas en el ordenamiento legal, pues con ello, le permite al Operador Judicial verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, pues tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que lo anterior es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

**Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del funcionario proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.**

6

Esa potestad del director judicial hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

#### **4. De la naturaleza jurídica de los servidores de establecimientos públicos:**

Enseña la Constitución Política que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria y descentralizada; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La doctrina ha definido la organización administrativa, como el conjunto de órganos que tiene por competencia cumplir la función administrativa y que comprende, además, las entidades y organismos que integran la administración nacional tanto el sector central como el descentralizado, así como las modalidades de la relación jurídica y administrativa, entre ellas la vinculación y adscripción.

Así mismo explica la doctrina que la descentralización puede ser territorial, por colaboración y especializada o por servicios y dentro de esta última, se encuentran incluidas las entidades creadas por Ley o autorizadas por ésta para atender necesidades públicas especiales.

Ahora bien de cara a las personas que prestan servicios para la función pública, el artículo 123 de la CP señala que i) son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y



por servicios; ii) que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; y iii) que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En consecuencia, es claro que las personas al servicio del Estado tanto en el sector central y descentralizado, no son trabajadores de orden particular, sino servidores públicos, con un régimen especial, diferente al CST, por lo menos en su parte individual.

7

Ahora, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, en lo pertinente para el asunto, señala: “Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y **Establecimientos Públicos** son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Luego entonces, no puede existir discusión sobre el hecho de que es la ley la que señala que en los establecimientos públicos, la regla general de vinculación o naturaleza de sus servidores es la de empleados públicos, y por excepción de trabajadores oficiales, siempre que estén dedicados a la construcción y/o sostenimiento de obra pública; y en consecuencia, al ser claro que el establecimiento público demandado, hace parte del sector público descentralizado de una entidad territorial, es igualmente diáfano, que sus servidores no son particulares, sino públicos, en cualquiera de sus dos modalidades, bien empleados públicos o bien trabajadores oficiales, pero no particulares y por ende, no les son aplicables las normas del CST, en su parte individual.

##### **5. Del caso en concreto.**

Pues bien, tal y como se anunció anteriormente, las pretensiones del litigio en contra de quien fuera el empleador del actor, se fundamentan en el hecho de que la no exclusión de los aportes pensionales, genera su favor un retroactivo causado desde el 2 de junio del 2012 hasta el 30 de mayo de 2014, por los referidos conceptos, cuyo suma asciende a \$101.204.976, aunado al pago de intereses moratorios, y costas del proceso.

Lo descrito en la demanda, junto al material probatorio aportado, permite establecer que el litigio parte de la relación laboral que existió entre las partes, pues se trata de un conflicto que subsiste por aportes que, según el apoderado judicial de la parte demandante, la ex empleadora no debió realizar o descontar al trabajador, cuando este lo solicitó.

Por lo indicado, se puede precisar que el litigio se encuentra fijado por el conflicto que se originó dentro de la relación laboral que existió entre las partes; sin embargo, la calidad que ostentan la parte demandante y demandada son la de un empleado y entidad, ambos de naturaleza pública; lo que no permite atribuir la competencia al Juez ordinario laboral, sino al contencioso administrativo.



Para soportar lo señalado, se encontró que a folio 80 del expediente, reposa resolución 033 de 2011, expedida por la entidad demandada, a través del cual se efectuó el nombramiento del Sr. Alberto Antonio de León Martínez (parte demandante), en el cargo denominado “SUBDIRECTOR FINANCIERO CODIGO 68 GRADO 03 el DAMAB, con una asignación de Cuatro Millones Seiscientos Veintiún Mil Trescientos Pesos y Ocho Pesos M/L”; cargo o empleo que a todas luces no coinciden con las actividades de un trabajador oficial dentro de un establecimiento público.

Recuérdese que el concepto de construcción y mantenimiento de obra pública, también ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la H. CSJ, relacionándolo i) tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, actividades que dicho sea de paso no se asemejan a las de un subdirector financiero; ii) como con el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento, sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales; actividades que tampoco encuentran relación con las de un subdirector financiero.

Lo anterior deja claro que el demandante ostentó la calidad de empleado público por lo menos desde el año 2011, es decir, por el tiempo durante el cual reclama las pretensiones; y está claro que este servicio público lo prestó en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMAB, creado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el año 2004 como un **establecimiento público descentralizado del orden Distrital adscrito al despacho del Alcalde**, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo propósito era cumplir las funciones de autoridad ambiental en materia de control y vigilancia.

Lo anterior impone concluir que la jurisdicción ordinaria laboral y por ende esta unidad judicial, no es competente para resolver el conflicto suscitado, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, tanto si se observa la litis desde la arista de un conflicto generado por una relación laboral, regida por una relación legal y reglamentaria, e incluso si se examina como conflicto de la seguridad social, pues el servidor demandante fue un empleado público, el empleador demandado era un establecimiento público y la entidad de seguridad social a cargo de riesgo de vejez del actor, es de naturaleza pública.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en la etapa de excepciones previas se resolvió la denominada falta de jurisdicción y competencia, declarándose no probada por el anterior funcionario judicial; no obstante, los argumentos expuesto por el Juez de la data, conforme a los lineamientos legales resultan desacertados, pues con lo expuesto en el acápite anterior, es ineludible concluir que el Juez Laboral no tiene competencia para resolver el presente litigio.



En el acto público a través del cual se resolvió la excepción referida, el Juzgador precisó que *“de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., numeral 4, que textualmente nos enseña que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral las controversias Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.*

*Nos encontramos ante un conflicto que corresponde al sistema de seguridad social integral, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 de este artículo, complementado con el numeral 1 ya que este conflicto de sistema de seguridad social deviene del origen directo de la relación laboral existente entre la parte demandante y la entidad demandada, quiere ello decir, que de conformidad a lo establecido en este artículo, este despacho es el competente para seguir conociendo de la presente actuación”*

Sin embargo, es que las pretensiones no buscan el pago de conceptos a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, sino lo que se pretende, tal y como se anunció en el acápite primero, es que el empleador pague una suma de dinero por los descuentos de aportes que según el demandante no debió hacer la ex empleadora en el periodo del 2012 a 2014, y no un retroactivo pensional como lo manifestó el Operador judicial.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el hipotético caso, en el que el Despacho aceptara que el litigio gira en torno al reconocimiento de un retroactivo pensional, lo cierto es que, como se dijo, esta unidad judicial tampoco sería competente para resolver el asunto es disputa, pues se trataría de una controversia entre un servidor público y la seguridad social del mismo, cuyo régimen esta administrado por una persona de derecho público, lo que de conformidad al multicitado numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., también es competencia exclusiva y especial del Juez Administrativo.

Se permite aclarar el Despacho que las decisiones contrarias a los cánones legales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, no son vinculantes ni para el operador judicial de la data ni para la suscrita. Recuérdese que el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., le impone al director del proceso adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, cuya estructura se protege a través del cumplimiento de los mandatos y prerrogativas legales, respetando las competencias que previamente el legislador ha fijado para resolver los litigios judiciales. Recuérdese también que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

## **6. De la dirección del proceso.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Con todo lo anterior, en atención a las pretensiones de la demanda, fundamentos legales, precedentes jurisprudenciales, y calidad de las partes, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para dirimir el litigio elevado, en atención a la cláusula especial determinada por el legislador para los jueces administrativos. Lo anterior el desarrollo del acto público programado para el 15 de septiembre de 2022.

10

Con base en lo esbozado y en atención a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., que impone al operador judicial ejercer control de legalidad finalizada cada etapa, se dejará sin efecto las decisiones adoptadas por esta unidad judicial, en lo referente a las fechas señaladas para celebración de audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

#### **7. De la declaración de falta de competencia.**

Lo expuesto en acápites anteriores, forzosamente impone declarar la falta de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aclarando que las pruebas practicadas dentro del litigio, conservara su validez como lo dispone la norma ibídem.

Así mismo, se ordenará que, por medio de la Secretaría, se remita el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todas las decisiones adoptadas por esta unidad judicial dentro del proceso, a partir del numeral segundo del auto del 21 de noviembre e 2019, relacionadas con el señalamiento de fechas para la realización de audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** para seguir conociendo del presente proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, por medio de la Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: EFECTUAR** a través de la secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 36  
CBB